



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

"B. C. C. s/ Recurso extraordinario de nulidad y de inaplicabilidad de ley en causa N° 94.849 del Tribunal de Casación Penal, Sala II"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal resolvió rechazar el recurso de especie interpuesto por la defensa oficial de Carlos Cesar B. contra la sentencia del Tribunal Oral Criminal N° 2 del Departamento Judicial Mercedes que resolvió condenarlo a la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por la condición de guarda y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la convivencia preexistente, hechos reiterados en la modalidad de delito continuado. (v. fs. 87/103 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento, la Defensora Ajunta de Casación interpuso recurso extraordinario de nulidad y recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. 110/117 vta. y 118/134 vta.), siendo declarado inadmisibile este último y, queja mediante, admitido por esa Suprema Corte (v. incidente adjunto al presente legajo).

III.a. Recurso extraordinario de nulidad

La recurrente, previo realizar una transcripción de lo resuelto por el revisor, afirma que se dejó sin abordaje ni tratamiento el esencial planteo efectuado por la defensa en el recurso de casación, vinculado a la arbitrariedad del fallo en relación al monto de pena impuesta al imputado y la transgresión a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad que deben regir en la determinación judicial de la pena.

Afirma que se fijó la misma pena que la solicitada por el acusador aún cuando se descartó una agravante (la reiteración de los ataques sexuales) y se ponderó una circunstancia atenuante además de la solicitada por el fiscal (el buen concepto vecinal de B.) y por eso se debió reducir el monto punitivo en tanto se modificaron sustancialmente en favor del imputado las pautas atenuantes y agravantes.

Considera, entonces, que la Sala revisora ha dejado sin respuesta un concreto agravio vinculado a la arbitrariedad de la sentencia de condena en el tramo a la dosificación de la sanción. Cita en su apoyo jurisprudencia.

Finalmente, concluye que una específica causal de arbitrariedad es aquella dada por la existencia de omisión de cuestiones planteadas lo que genera afectación al debido proceso y la defensa en juicio.

III.b. Recurso de inaplicabilidad

de ley



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

III.b.i. Como primer motivo de agravio la recurrente denuncia la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

De forma preliminar hace un repaso de los planteos llevados por la defensa, a la instancia intermedia, en relación a dicho agravio.

Esos planteos se vinculaban con 1) La cuantificación de la pena, relacionada con las atenuantes que se acreditaron; 2) La ausencia de ponderación de las condiciones personales del imputado; 3) La duración del trámite de la causa; 4) La escasa edad de la víctima; 5) La extensión del hecho; 6) El daño psicológico por no encontrarse acreditado y 7) El estado de vulnerabilidad.

Ante ello, sostiene que la respuesta del Tribunal de Casación aplicó erróneamente la normativa citada, ello pues, en relación al planteo señalado como N° 1, solo fue respondido de forma dogmática mediando afirmaciones y fórmulas genéricas, apartadas de las constancias de la causa.

En cuanto al planteo apuntado como N° 2, aduce que del acta labrada por el actuario y rubricada por los jueces y las partes surge que el Dr. Sampol solicitó distintas atenuantes entre las que se encontraba el buen concepto informado y escuchado por la audiencia y cita además testigos que dieron referencias del imputado (Q. O., I. L. y G.).

Afirma que no se tuvo en cuenta por una cuestión formal y que el revisor debió tratarlo y no simplemente declarar el planteo inadmisibile.

Por otro lado, respecto al planteo identificado como N° 3, sostiene que la demora fruto de la nulidad del primer debate y la celebración tiempo después, no puede ser achacado al imputado.

De otra parte en relación al planteo N° 4, en cuanto a que de las constancias de la causa se acreditó que la víctima tenía 12 años al momento de los hechos sostiene que a sus 15 años decidió irse a vivir con su marido, con quien tuvo un hijo, por cuanto cuando ella quiso se fue de la casa del imputado y su tía. Asimismo agrega que a los 12 años de edad estaba cercana a la edad en la que decidió irse por sí de la casa del imputado. Con ello entiende que la circunstancia de la edad de la víctima ya estaba comprendida en el tipo penal que agrava la pena del autor por ser el delito cometido a un menor de 18 años, con lo que no podía considerarse como una circunstancia agravante.

En lo tocante al planteo indicado como N° 5, postula que la menor tuvo vivencias traumáticas más allá de los hechos ventilados en la presente y que el revisor se apartó de dichas circunstancias afirmando que el mayor padecimiento y el intento de quitarse la vida años después respondían a consecuencias de las vivencias sexuales traumáticas de su infancia, pero dejando de lado otras como la pérdida de su madre, el rol de su padre, carencias afectivas, entre otros, que quedaron acreditados en la presente.

Vinculado al planteo identificado como N° 6, afirma que se valoró erróneamente como agravante el vínculo familiar pues dice que se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

ponderó tal calidad por ser tío político de la víctima (pareja de la tía de ésta).

Por último, en lo referido al planteo señalado como N° 7, indica que la severizante vinculada a la vulnerabilidad fue también erróneamente aplicada pues dice que la menor contaba con un núcleo familiar, no estaba sola y desamparada, y que cuando quiso irse de la casa del imputado lo hizo, siendo entonces la agravante aplicada de forma genérica.

III.b.ii. Como segundo motivo de agravio denuncia la desnaturalización y errónea revisión de la sentencia de condena en el tramo correspondiente al monto de pena, por apartamiento de las constancias de la causa y transgresión a los principios de culpabilidad y proporcionalidad (arts. 18, Const. nac.; 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Alega que el revisor se limitó a agregar argumentos para las agravantes y descartar las atenuantes pero, si se hubiera hecho una compulsa de todas las circunstancias hubiera llevado a cuestionarse cómo fue que el fiscal estimó -primigeniamente- procedente un juicio abreviado con una pena de catorce (14) años, expresado que se tenía en cuenta la mensura de los arts. 40 y 41 del Cód. Penal, luego de anulado el primer debate solicitó la pena en nueve (9) años para la misma calificación -teniendo en cuenta las mismas pautas- y finalmente el monto fue muy superior en el debate oral solicitando el fiscal la pena de diecisiete (17) años, siendo esta la que finalmente se le impusiera a B. .

Afirma la recurrente que el intermedio limitó su tarea revisora en afectación de la

defensa en juicio, debido proceso y los principios de proporcionalidad, culpabilidad y razonabilidad que deben primar al resolver la dosificación de la sanción penal.

Concluye entonces que solo una tarea revisora limitada puede convalidar un monto de pena que luce arbitrario y sin fundamentación alguna.

IV. Considero que los recursos presentados no deben tener acogida favorable en esta sede, por las razones que seguidamente expondré.

IV. a. Recurso extraordinario de nulidad

Vale recordar que la vía prevista en el artículo 491 del Código Procesal Penal sólo puede sustentarse en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (artículos 168 y 171 de la Constitución provincial; cfr. doct. Ac. 94.522, 12/07/2006; Ac. 97.232, 13/12/2006; Ac. 97.324, 18/04/2007; Ac. 100.082, 18/07/2007; Ac. 100.806, 16/04/2008; Ac. 104.341, 25/02/2009; Ac. 120.014, 25/08/2015; Ac. 132.314, 27/8/2020, entre muchas otras.)

Ahora bien, de los planteos previamente reseñados no se observa que medie ninguna de dichas circunstancias (artículo 495 del CPP).

Me explico

La recurrente denuncia -en lo medular- que aun cuando el tribunal de mérito descartó una agravante y ponderó una atenuante no se vio reflejada dicha circunstancia en el monto punitivo y que presentado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

el agravio al revisor, vinculado con la arbitrariedad de la sentencia de condena en el tramo de la dosificación de la sanción, fue desatendido y no dio una concreta respuesta.

Debo decir que no es exacto que el Tribunal revisor no haya abordado el reclamo sino que por el contrario, en el punto VII de su sentencia (v. fs. 99 vta y siguientes) adujo que la fijación de la sanción impuesta la encontraba debidamente fundamentada.

Específicamente señaló con relación a ello que "El discurso crítico del impugnante no logra demostrar que en dicha decisión del sentenciante se encuentre presente el vicio achacado, como tampoco, arbitrariedad o absurdo en la determinación fáctica de las circunstancias evaluadas en el proceso de dosimetría de la pena, una errónea aplicación de la respectiva norma sustantiva, o una vulneración a garantías constitucionales que puedan incidir en la determinación del quantum de pena, tornándola inusitada o desproporcionada, y habilitando de tal manera su control ante esta instancia [...] Quizá convenga recordar que estando facultados los jueces de mérito a evaluar la incidencia que cada circunstancia tiene sobre el monto de pena a imponer sin que ello resulte un proceso matemático, debe rechazarse por insuficiente el reclamo que se limita a sostener que las diminuentes valoradas no se reflejan en el monto de la sanción seleccionada (doctrina de los artículos 40 y 41 del Código Penal)." (fs. 99 vta./100).

A continuación afirmó que la pena se encuentra dentro de la especie y escala legal del delito por el que se lo condenó al imputado y además hace un repaso de las atenuantes y agravantes computadas (v. fs. 100 vta./102 vta.), para concluir relacionado a todo ello que "[...] Como se advierte, el tribunal a quo ha evaluado los extremos relevantes para la determinación judicial de la pena de conformidad con lo dispuesto por la normativa legal, debiendo

recordarse una vez más que lo que se fulmina de nulidad es la ausencia de fundamentación y no la circunstancia de que el pronunciamiento pudo ser más explícito en cuanto al tratamiento de cada circunstancia agravante o atenuante en particular. [...] Es que el fundamento republicano exigible a un pronunciamiento judicial se halla satisfecho con la mención de las circunstancias relevantes para la individualización de la sanción, el sentido en el que operan y las sucintas razones de ello [...] Es mi opinión que los jueces han fundado suficientemente el fallo en orden a la fijación del monto de la pena de prisión impuesta fijando una sanción que no luce desentendida de la magnitud de los hechos enjuiciados ni las circunstancias atenuantes y agravantes que, en conjunto, confluyeron para establecer la cuantía sancionatoria" (fs. 102 vta./103).

En efecto, entiendo que la impugnante circunscribe su exposición con argumentos dogmáticos sobre la forma de resolver, sin hacerse eco de las razones dadas por la Alzada para rechazar su cuestionamiento, sin demostrar la ausencia de tratamiento -de lo que considera- fuera omitido como cuestión esencial.

Me permito concluir que -como ha reconocido de manera inveterada el Máximo Tribunal Provincial en numerosos pronunciamientos, la omisión en el tratamiento de cuestiones esenciales que provoca la nulidad de la sentencia no es aquella en la que la materia aparece desplazada o tratada implícita o expresamente, pues lo que sanciona con nulidad el art. 168 de la Constitución provincial es la falta de respuesta a una cuestión esencial por descuido o inadvertencia del tribunal y no la forma en que ésta fue resuelta (cfr. doct. causas C. 119.463, resol. de 23-12-2014; C. 119.428, resol. de 4-3-2015; C. 120.588, resol. de 30-3-2016; entre muchas otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

IV. b. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

IV.b.i. Como primer motivo de agravio la recurrente denuncia la errónea aplicación de la ley sustantiva en lo que refiere a los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Comienzo por decir que es doctrina inveterada de esa Suprema Corte que el criterio divergente de la parte respecto de la incidencia sobre el *quantum* de la pena a aplicar en consideración de las circunstancias atenuantes y agravantes computadas no implica ni significa violación legal alguna (cfm Doc. Causa P.131.436, sent. 15/9/2021, entre muchas otras).

Sobre esa base corresponde analizar si, como menciona la recurrente, el revisor realizó un incorrecto contralor y convalidó los argumentos del tribunal de origen a fin de confirmar la condena impuesta de acuerdo a lo previsto en los arts. 40 y 41 del Cód. Penal.

Así en lo tocante a las atenuantes el *a quo* adujo que no era atendible el tardío reclamo en punto a las postuladas características de buen padre y trabajador del encartado B. como pautas que debieron llevar a la disminución de la pena (v. fs. 100).

Por otro lado afirmó que en relación con el pretendido ingreso como atenuantes de la mentada excesiva duración del proceso y la buena conducta del imputado durante su trámite, tampoco correspondía apartarse de la decisión del juzgador pues ellas no podían ser atendidas, ya que tratándose de situaciones posteriores ajenas al ilícito juzgado, teniendo

especialmente en cuenta que la pena debe responder esencialmente al grado de disvalor objetivo y a la culpabilidad respecto del hecho cometido, en el requerimiento en trato no se han explicitado suficientemente los motivos en virtud de los cuales resultaría apropiado reducir la pena impuesta al encausado como consecuencia de la situación mencionada. (v. fs. 100 vta.).

Por último -en lo referido a las atenuantes- señaló que el buen concepto vecinal y la condición de primario de B. ya habían sido ingresadas como pautas atenuantes en el panorama mensurador (v. última fs. citada).

Sentado ello no advierto errónea aplicación de la ley en lo que respecta a la revisión de las atenuantes impuestas. En primer lugar comparto los argumentos del revisor en cuanto a que la ahora solicitada diminuyente "buen padre de familia y trabajador" no fue solicitada en esos términos por el abogado defensor al momento del juicio, ello surge de contrastar el acta del debate (v. fs. 21) en donde queda estipulado lo solicitado por el letrado, siendo que allí el mismo consignó como atenuantes "el buen concepto informado" y en la cuestión cuarta de la sentencia (v. fs. 28) se dejó expresado que se consignaba "el buen concepto vecinal" a resultas de los informes de concepto y solvencia presentados y de los testigos escuchados en la vista de la causa.

Entonces ahora el recurrente no puede pretender que la magnitud del "buen concepto" englobe más cuestiones que las allí analizadas y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

especificadas pues el concepto de "buen padre, esposo y trabajador" no surge más que de los dichos de su concubina M. A. O. (v. fs. 19 y vta.).

El agravio referido a la duración del proceso resulta insuficiente pues, amén de que el revisor dio adecuada respuesta, la recurrente no logra plantearlo con la suficiencia necesaria, debiendo haber vinculado el planteo con la doctrina de esa SCBA que tiene dicho que "[...] Nuestro ordenamiento jurídico no tiene una regla preceptiva de un límite temporal exacto para la duración del proceso penal, por lo que debe acudirse a la llamada 'teoría de la ponderación'. Así lo han interpretado en materia de derecho supranacional los organismos interamericanos de aplicación, quienes tomando como fuente las decisiones de los órganos europeos de derechos humanos, han considerado que el plazo razonable no puede fijarse en abstracto sino que requiere un examen de las circunstancias particulares de cada supuesto [...] Sobre tal base, y con invocación de precedentes del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Interamericana ha sostenido en el precedente 'Suárez Rosero' (sent. de 12-XI-1997, con cita de los casos del Tribunal Europeo: "Motta", sent. de 19-II-1991 y 'Ruiz Mateos', sent. de 23-VI-1993) que para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso deben tomarse en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales; aunque también corresponde reparar en el perjuicio o afectación actual que la alongación del proceso implica para la situación jurídica del individuo, así como la gravedad del suceso atribuido (conf. causas P. 70.200, sent. de 27-VIII-2008 y P. 88.303, sent. de 25-III-2009) (SCBA causa P. 131.186, sent. de 2/9/2020).

En el caso, ninguno de estos tópicos fue abordado por el recurrente quien sólo se limitó a manifestar que la duración del trámite de la

causa era excesiva por haber sido anulado un primer debate pero sin tener en cuenta la gravedad y complejidad del suceso como elementos determinantes y que en definitiva redundaron en una pena de prisión de diecisiete años.

En lo referido a las agravantes el tribunal *a quo* razonó que no podía ser descalificado el efecto psicológico disvalioso ocasionado en la víctima por los hechos enjuiciados, sustentado en que no habría sido acreditado debidamente, pudiendo la angustia obedecer a otras circunstancias vividas por la denunciante (v. fs. 100 vta.).

Ello así en tanto el padecimiento se desprendió no solo de lo expresado por la víctima sino también por lo dictaminado por la Licenciada Gallaso confirmando la extensión del daño causado como contingencia específicamente citada en el art. 41 del Cód. Penal (v. fs. 101).

Por otro lado, también confirmó que no importa una doble valoración prohibida la agravante de corta edad de la víctima habida cuenta las menores posibilidades de resistencia.

En relación con estos agravios no pueden computarse como válidos los argumentos de la defensora que alega la edad al momento del hecho (12 años) como muy cercana a la edad en que finalmente la menor logró irse de la casa con quién luego fuera su marido y con quien tuvieron un hijo (15 años), ello simplemente porque no es real que la edad sea cercana (diferencia de 3 años en un contexto de menores de edad) y segundo porque en nada quita ni pone el hecho de que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

víctima haya logrado un vínculo con alguien y haya tenido un hijo luego de los hechos que se recriminan en la presente.

Sumado a ello la recurrente no tiene en cuenta la doctrina legal de esa SCBA que ha afirmado -en varias oportunidades- que la menor edad de la víctima, si bien constituye un dato objetivo que fundamenta la ilicitud, no implica que no pueda evaluarse como una arista especialmente disvaliosa del evento y merecedora en la cuantificación de la pena, de un plus agravatorio, y que esa circunstancia no implica una doble valoración (Cfrm. Doc. Causa P.129.481, sent. 26/9/2018, Causa P. 130.229, sent. 19/9/2018, Causa P. 129.724, sent. 5/9/2018, entre otras).

Tampoco puede tener acogida la denuncia de la recurrente vinculada a que el daño psicológico no pudo acreditarse y su errónea incorporación como extensión del daño causado. Ello así porque de las circunstancias de la causa surge específicamente que el trauma de la víctima resultaba acumulativo pero que el desencadenante fue a consecuencia de las vivencias sexuales traumáticas de su infancia que tenían directa vinculación con los hechos reprochados en la presente causa, ello sin perjuicio de otras experiencias vitales que también influían en su estado psicológico (v. fs. 101 y 23 y vta.).

Con relación a este punto quiero traer a colación una interpretación que hizo la Corte respecto de quiénes deben valorar la conducta de las menores víctimas de abusos. En varias oportunidades afirmó que son los peritos quienes elaboran en sus

informes -mediante los soportes técnicos propios de su especialidad y describiendo las técnicas que utilizaron para arribar a determinada conclusión- los que se encuentran en mejores condiciones, como especialistas en la materia, para ayudar al niño o niña víctima a expresar lo sucedido, escrutar la verosimilitud de sus dichos, las eventuales secuelas en la psiquis y especiales actitudes psico-físicas y sociales que pudieran revelar signos propios de situaciones de abuso infantil (Cfrm. Doc. Causa P.133.075, sent. del 12/5/2021, entre otras).

Por último la Defensora Adjunta aduce que se valoró erróneamente como agravante el vínculo familiar pues dice que el imputado tenía la guarda justamente por ser tío político y que la necesaria calidad de guardador estaba implicada por el vínculo que tenía su esposa; sumado a ello arguye que la severizante vinculada a la vulnerabilidad fue también erróneamente aplicada pues dice que la menor contaba con un núcleo familiar, no estaba sola y desamparada y que cuando quiso irse de la casa del imputado lo hizo sin resistencia.

Resulta evidente que el imputado estaba implicado en la situación de guardador, ello más allá de si su vínculo con la menor era político o de sangre, vale recordar que la doctrina legal señala que el encargado de la guarda -a los fines del tipo penal- constituye una relación de hecho mediante la cual el encargado cuida o atiende las necesidades del menor o el incapaz, de forma regular, aunque no conviva con él y que puede ser permanente o transitoria (Cfrm. Doc Causa P. 131.689, sent. de 28/8/2019 y Causa P. 125.444, sent. de 10/8/2016); siendo que implica una circunstancia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

jurídica, social o de hecho que permita al autor cumplir con el rol de jefe del hogar, facilitándole oportunidades apropiadas para la comisión del delito (Cfrm. Doc. Causa P.127.004, sent. de 18/5/2016).

Como se advierte, la agravante tiene basamento en que la menor se ve inserta en una situación de sujeción por estar bajo su autoridad y por la condición de adultez del sujeto activo más allá del estricto vínculo que la una y que en el caso era su tío político que recibió a la menor para darle cobijo luego del fallecimiento de la madre de la niña.

Ello viene atado a la situación de mayor vulnerabilidad que presentaba la víctima; para mantener dicha agravante el revisor tuvo en cuenta múltiples testimonios que dieron cuenta de cierta situación de renuncia por parte del progenitor hacia el mantenimiento y contención de la denunciante que denegó darle cobijo en su casa cuando, llorando, la menor pedía que no quería vivir más con sus tíos. Sumado a ello la ya comentada situación del fallecimiento de su madre (v. fs. 102).

Entonces si bien la "mayor vulnerabilidad" en que se encontraba la víctima no puede ser una norma abierta, no es menos cierto que la situación descripta no deja duda para que sea considerada como mayor disvalor el hecho, teniendo en cuenta que la menor tuvo que ir a vivir bajo la guarda de su tío por fuerza mayor ante una situación de ausencia de su madre y renuncia de su padre a su cuidado, pues dicha circunstancia fue verificada por los magistrados para su juzgamiento.

Por todo lo expuesto, estimo que la recurrente se desentiende de lo resuelto y se limita a formular distintas consideraciones dogmáticas sobre el tema; con tal perspectiva, no advierto que la parte haya logrado demostrar la errónea aplicación de la ley sustantiva que denuncia (art. 495, CPP).

IV.b.ii. Como segundo motivo de agravio la recurrente señala la errónea revisión de la sentencia de condena en el tramo correspondiente al monto de pena, por apartamiento de las constancias de la causa y transgresión a los principios de culpabilidad y proporcionalidad (arts. 18, Const. nac.; 8.2 h, CADH y 14.5, PIDCP).

Advertí -al tratar el recurso de nulidad- que efectivamente el revisor trató lo relativo al monto de pena (v. fs. 99 vta/100), ahora bien si lo que la recurrente pretende es que se le asigne un valor específico a cada atenuante y agravante valorada no tiene en cuenta que dicha circunstancia no viene impuesta por el ordenamiento ritual ni por la ley sustantiva, de manera tal que basta para fundar la decisión jurisdiccional con mencionar cuales han sido las circunstancias sopesadas y establecer el monto de pena concreto dentro del margen legalmente fijado, con adecuada motivación, como en definitiva hizo el revisor.

Así entonces no advierto que el Tribunal de Casación haya hecho una revisión defectuosa que lleve a su sentencia a ser catalogada como arbitraria pues vale recordar que es doctrina de esa SCBA que "[...] Es inatendible el reclamo por el que se denuncia arbitrariedad del fallo impugnado por falta de fundamentación en el quantum de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

sanción, si la crítica del impugnante se sustenta en una visión diferente sobre la manera en cómo debe efectuarse el proceso de determinación judicial de la pena, pues tomando como premisa que el digesto sustantivo no contiene un determinado sistema legal para llevar a cabo la dosimetría, ni un punto de ingreso a la escala penal dentro del marco de las escalas previstas para las penas divisibles en razón del tiempo o de la cantidad por los arts. 40 y 41 del Código Penal, esa forma de recurrir se revela ineficaz para conmovér lo fallado.” (Causa P.133.289, sent. de 26/10/2021, entre otras).

En relación con los montos de pena que la recurrente quiere hacer ver como disímiles y desproporcionados y habiendo hecho una compulsa en el Sistema Informático del Ministerio Público (SIMP), advierto que el primero de ellos (14 años) surge como alternativa al juicio oral solicitado para un hipotético juicio abreviado en el requerimiento de elevación a juicio por parte del fiscal, luego se realizó el debate y se declaró la nulidad del mismo (motivado por la denuncia de amenazas por parte de la víctima al abogado defensor, el que luego fuera condenado). Y en una nueva oportunidad la vindicta pública solicitó un monto menor (9 años) para un juicio abreviado pero, con lo que frustrado este último se hizo un debate y el monto de pena resultó en diecisiete (17) años.

En primer lugar, vale recordar que la causa finalmente fue resuelta en un juicio oral y público y que las alternativas al juicio oral fracasaron.

En ese sentido las reglas del juicio abreviado estipulan -específicamente- que el pedido de pena formulado por el Fiscal no vinculará al

Ministerio Público que actúe en el debate. (art. 398, último párrafo *in fine* del CPP).

Con relación a ello, tampoco tiene presente la Defensora Adjunta que esa SCBA ha dicho en alguna oportunidad que resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en el que se denuncia la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, si además de reeditar los desarrollos llevados ante la instancia intermedia, la defensa oficial no justifica que el pedido de pena formulado por el fiscal que pretende celebrar un juicio abreviado deba vincular a esa misma parte que actúa luego en un juicio oral y público ante el fracaso de la propuesta, sin manda legal que obligue a mantener idéntica pretensión punitiva (Cfrm. Doc. Causa P.130.647, sent. de 20/2/2019).

En definitiva, es correcto afirmar -a contrario de lo propuesto por la recurrente- que la revisión realizada por el órgano *a quo*, cumple con los estándares indicados por la jurisprudencia de la CSJN -in re "Casal" y su doctrina-.

En ese camino hago propias las palabras de esa SCBA en cuanto tiene dicho en forma inveterada que "[...] Es inatendible el reclamo por el que se cuestiona la revisión llevada a cabo en la instancia anterior a tenor de la doctrina de la revisión amplia, si de la lectura del pronunciamiento impugnado se observa que el *a quo* desplegó su competencia revisora sin mallas formales desnaturalizadoras, abordó los planteos llevados a su conocimiento y los descartó brindando las razones por las cuales asumía tal temperamento decisorio" (Causa P.131.929, sent. de 16/3/2020, entre muchas otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-135354-1

Con ese norte, las alegaciones efectuadas por la impugnante en torno a la afectación de preceptos constitucionales (proporcionalidad, culpabilidad, razonabilidad, debido proceso y defensa en juicio) no permiten tener por configurada la relación directa e inmediata necesaria entre sus planteos, la decisión impugnada y los principios constitucionales invocados, los que lucen como mera mención.

V. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y nulidad interpuestos por la Defensora Adjunta de Casación.

La Plata, 5 de mayo de 2022.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND,JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

05/05/2022 11:45:51

